

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós**

Proceso	Acción popular
Accionante	DIDIS NOEL GEOVO SANCHEZ
Accionados	KOBA COLOMBIA S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2016-00567-00
Instancia	Primera
Sentencia	035
Asunto	Sentencia acción popular / Declara el hecho superado

Procede el Despacho a emitir la sentencia de la referencia, así:

**LA ACCION POPULAR PRESENTADA**

El ciudadano DIDIS NOEL GEOVO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.806.199, instauró Acción Popular contra KOBA COLOMBIA S.A.S., con miras a la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal "n" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionado con los derechos de los consumidores y usuarios.

La acción formulada tiene como pretensión, que se ordene a la accionada i) ejecutar las acciones tendientes a cesar la vulneración o agravio sobre los derecho e intereses colectivos, ii) retirar de sus establecimientos de comercio los productos vencidos, iii) dar estricto cumplimiento a la Ley, iiiii) instarla para que se abstenga de incurrir nuevamente en la violación de los derechos colectivos y iiiiii) condenarla al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

En concreto, se reprocha que uno de los productos comprados en uno de los establecimientos de la sociedad demandada, estuviera "vencido", adjuntando como prueba de ello la tirilla de compra de un producto "Fritolay".

### **TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda mediante auto del 10 de junio de 2016, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la entidad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, encargada del manejo del FONFO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (*art. 70 y s.s. Ley 472 de 1998*), MINISTERIO PUBLICO, INVIMA, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN (*art. 21 Ley 472 de 1998*) y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO (*art. 13 Ley 472 de 1998*).

Mediante auto del 23 de agosto de 2021 (pdf 06), se tuvo notificada a la accionada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por al artículo 301, inciso 2º del CGP.

### **OPOSICION DE LA SOCIEDAD KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**

La apoderada judicial de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., dio respuesta a la demanda de Acción Popular en los siguientes términos:

Manifiesta que, es cierto, que conforme a la tirilla adjunta se realizó la compra en uno de los establecimientos de la sociedad demandada, sin embargo, no señaló en cuál de ellos se realizó la venta.

Afirma que no existe prueba alguna de la fecha de vencimiento del producto FRITOLAY MI LONCHERA, ni que el producto corresponda al mismo que fue adquirido en el establecimiento de comercio.

Propuso como **excepciones de mérito** las siguientes:

1. *Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.* Refiere que el accionante no demostró los requisitos sustanciales de procedibilidad de la acción, al no comprobarse la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos.
2. *Insuficiencia probatoria.* Carga exclusivamente de la parte accionante, quien solamente se limita a adjuntar la tirilla de venta, por lo que sus afirmaciones carecen de fundamento.
3. *Demanda temeraria.* Conforme al artículo 79 del CGP, el actor no tiene fundamento legal para presentar la demanda, y tiene como única prueba la tirilla de compra, realiza citas deliberadamente inexactas, no presenta pruebas ni evidencias y existen otro mecanismo para lograr la finalidad que pretende el actor.

## **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Se llevó a cabo la diligencia convocada de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada para el 28 de marzo de 2022, la cual se declaró fallida, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes, por cuanto la entidad accionada indica no haber compromiso pendiente frente a los derechos de los consumidores y usuarios, pues dice mantener protocolos de estándares de calidad permanentes que pueden demostrarse, que ya han dado cumplimiento a su obligación para con los consumidores, y que no encuentran acciones pendientes que puedan servir de fórmula para llegar a un pacto de cumplimiento. También alegó la improcedencia del mecanismo utilizado para la denuncia de este consumidor en particular, que configura un notorio desgaste a la administración de justicia.

Dentro de la audiencia, se decretaron como pruebas, de la parte demandante y demandada, los documentos allegados con el escrito de la demanda y en la contestación.

Finalmente se dio el traslado para alegar, del cual solo hizo uso la entidad accionada quien solicitó se absuelva a D1 S.A.S. de la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor popular y se condene al actor popular al pago de multa, costas y perjuicios.

## **INFORME DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

La Alcaldía de Medellín, presentó informe de la visita técnica realizada al establecimiento de comercio de propiedad de la

accionada, y vinculado a la presente acción, que data del día 20 de octubre de 2016 (pdf 02, fl 42)



Allí encontró que al interior del mismo se cumplen con las condiciones sanitarias, pues se halló el lugar en condiciones higiénicas aceptables emitiendo concepto favorable. Además de indicar, que fueron revisados los productos que expende el establecimiento sin encontrar mercancía vencida.

## PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda, corresponde decidir si la entidad accionada vulnera los derechos de los consumidores y usuarios conforme lo denuncia el actor popular.

## CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e

intereses colectivos, esto es, *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*. (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1º de la misma Ley).

*"...El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos "relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y **otros de similar naturaleza que se definen en ella...**" (negrilla fuera de texto).<sup>1</sup>*

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la parte demandante, esto es, los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora, dada la naturaleza e importancia de la acción, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del CGP, siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se instituye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con

---

<sup>1</sup> Sentencia T-466/03

las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga. (Artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4º de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7º Ley 472 de 1998)

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley se encargan de regular lo concerniente a la ACCION POPULAR, en cuanto a su definición, su objeto, agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

Se destacan, entre esos otros aspectos, el atinente a LA CARGA DE LA PRUEBA, que por norma general corresponde al demandante; sin perjuicio de la potestad oficiosa que en esta materia se le atribuye al juez. (Artículo 30 de la mencionada Ley).

También ha de consignarse que, contrario a lo que sucede en la acción de tutela, ésta puede concurrir con la existencia y ejercicio de otros medios de defensa judicial de tales derechos e intereses colectivos; pues tal restricción no aparece consagrada en la norma.

Cuenta con un objetivo más amplio que la acción de grupo, por cuanto no solo persigue la mera indemnización de perjuicios, si no que versa sobre la protección de intereses y derechos colectivos, a través de la evitación del daño contingente, la

cesación del peligro, amenaza, vulneración o agravio, así como la restitución de las cosas a un estado previo.

De todo lo anterior puede colegirse que para la prosperidad de la acción popular será necesario que aparezca debida y suficientemente acreditado:

- 1 Existencia de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.
- 2 Que se trate de derechos e intereses colectivos
- 3 Evidenciar que se ha producido la amenaza o vulneración del derecho colectivo, que hace necesaria la orden judicial para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de tales derechos; o de restituir las cosas a su estando anterior cuando ello es posible.

A tono con el tema referente a los derechos colectivos la jurisprudencia ha dicho:

*"DERECHOS COLECTIVOS - Concepto / INTERESES COLECTIVOS  
- Acción popular*

*En ese orden de ideas, se observa que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, pues para los segundos el legislador ha previsto sus propias reglas de juego; en cambio, para los intereses colectivos, sólo con la expedición de la Ley 472 reguló en forma general dicha acción, la cual no se limitó únicamente a consagrar principios generales, sino que le otorgó al Estado y a los*

*ciudadanos instrumentos efectivos para convivir dentro de un entorno ecológico sano. En efecto, estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad la tiene cualquier persona, no obstante que podrá ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, violado por la acción de los particulares o por el poder público.*

#### *"ACCION POPULAR - Elementos para la procedencia*

*En el mismo sentido y dada la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes: a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva. b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses. c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998. e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998."*

### **Los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.**

Esos son los derechos que se anuncian como vulnerados por el extremo activo de la controversia, y se encuentran consagrados en el artículo 4º literal n de la Ley 472 de 1998.

### **Sobre el punto, la Corte ha señalado que:**

*"...el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta."*<sup>2</sup>

### **La Corte al revisar la constitucionalidad de algunas disposiciones del Decreto Ley 3466 de 1982, expresó:**

*"[L]os derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productos y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho al consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos;*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-133/14

*acciones de clase etc); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).*

*Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible”<sup>3</sup>*

El Consejo de Estado por su parte, ha precisado:

*“La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores...El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una*

---

<sup>3</sup> Sent. C-1141/00 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

*afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.”<sup>4</sup>*

Surge entonces, la obligación para quien ofrece productos al público, consistente en garantizar que la mercancía expuesta este en óptimas condiciones, aptas para el consumo humano y que no sean nocivas para la salud.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, examinadas las diferentes piezas procesales traídas al momento de la presentación de la acción, esto es, el paquete de “FRITOLAY MI LONCHERA” y la factura de compra expedida por el establecimiento de comercio el 11/05/2016 (pdf 02, fl 6), permiten establecer que la entidad accionada, ciertamente vulneró el derecho de los consumidores al haber ofertado en sus estanterías dicho producto ya expirado y que le fuera posible acceder al actor popular.



<sup>4</sup> Decreto 3466 de 1982 / Ley 1480 de 2011

En efecto, nótese, como el serial del código de barras corresponde al mismo indicado en la tirilla de compra.

A PRECIOS MUY BAJOS

ITEM # 770209005385		
JUGOS HIT PAGUE 5 LLE	4900	A
ITEM # 770827671924		
ACEITE VEGETAL DONOLI	4200	I
ITEM # 770212710802		
AZUCAR BLANCA 1 KG	2800	C
ITEM # 100400201807		
CAFE GRANULADO VIEJO	4950	C
ITEM # 102200101706		
HUEVOS AA 12 UND SOL	3600	A
ITEM # 770736171687		
MINI CROISSANT	2500	A
ITEM # 770736171980		
LECHE ENT L.V LATTI X	1550	A
ITEM # 770736171980		
LECHE ENT L.V LATTI X	1550	A
ITEM # 770202518644		
GALLETAS WAFERS NOEL 1	3950	I
ITEM # 770736171980		
LECHE ENT L.V LATTI X	1550	A
ITEM # 102400202202		
MARGARINA BARRA DONOL	1000	I
ITEM # 770724832113		
PALOMITAS DE MATZ PLA	1500	T
ITEM # 770218904355		
FRITOLAY MI LONCHERA	4650	T
ITEM # 9999917		
BOLSA PLASTICA GENERI	50	I
ITEM # 9999917		
BOLSA PLASTICA GENERI	50	I
SUBTOTAL	38800	
=====		
TOTAL	38800	
EFFECTIVO	50000	
CAMBIO	11200	
ARTICULOS COMPRADOS: 15		
IVA - TARIFA----	BASE	VALOR
A	0%	15650
I	16%	13276
C	5%	7381
		0
		2124
		369
-----		
GRACIAS POR SU COMPRA		
SOFTWARE ELABORADO POR WINCOR NIXDORF		
St:1 Rg:1 CajJO Tr79540		
R.DIAN 31000081983-04/12/2014 HABILITA		
C611 DESDE 110127 HASTA 999999		
FACTURA DE VENTA C611 311842		
07:08 PM 11/05/2016		

Y en el exterior de la bolsa que contiene los paquetes de snack se percibe, aunque un poco ilegible, que el mes de vencimiento de los mismos fue en el mes de abril.



Puesto de este modo las cosas, el material probatorio analizado, resulta suficiente para establecer que KOBIA COLOMBIA S.A.S., a través de su establecimiento D1 S.A.S., vulneró el derecho de los consumidores al tener expuesto al público dicho producto, que para la fecha en la que fue adquirido por el actor popular, contaba con fecha de expiración cumplida (fecha expiración 20/Abr/2016 // fecha de compra 11/05/2016); condiciones que, conforme al estatuto del consumidor (art. 6º, Ley 1480 del 12 de octubre de 2011), provocarían acoger las pretensiones de la demanda.

#### DEL HECHO SUPERADO.

No obstante de lo expuesto, en el presente caso se colige que se configuró un hecho superado, toda vez que la vulneración del derecho colectivo cuya protección se reclama ya se saneó, pues según informe técnico realizado por la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín, el día 20 de octubre de 2016, así lo confirmó (pdf 02, fl 42 a 46).

Cordial saludo.

En respuesta a solicitud de manifestación sobre los hechos de demanda de Acción popular, que referencia la adquisición de un producto denominado Fritolay Mi Lonchera comercializado por la persona jurídica Koba Colombia S.A.S., el cual presentaba fenecimiento en su fecha de vencimiento; le informo que los funcionarios de la dependencia de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud realizaron vista al mencionado establecimiento el día 20 de octubre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias y al inspeccionar el lugar se encontraron condiciones higiénicas-locativas aceptables, en cuanto a que hacen falta algunos requerimientos que no se consideran factores de riesgo para la salud pública, motivo por el cual se dio un concepto favorable condicionado de la visita, Además se revisaron todos los productos que expende el Mini-mercado y no se encontraron productos vencidos. Según normatividad sanitaria vigente (Ley 09/1979 y demás normas reglamentarias).

Anexo copia de acta de visita

Atentamente,

  
LUZ BIBIANA GÓMEZ MONTOYA

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el objetivo de esta acción supra legal tiene su razón de ser "*mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación*"<sup>5</sup>, esto es, sea viable ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos que se afirma trasgredidos, de suerte que "*si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*"<sup>6</sup>

Criterio aplicable, de igual manera en otro tipo de acción como lo es la tutela, en donde su proceder no tiene justificación cuando las situaciones generadoras de la vulneración de derecho fundamental se hayan superado o ya no existan al momento de fallar, en razón a que este tipo de acontecimientos la protección solicitada carecería de objeto, "*pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia*".<sup>7</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado en su sentencia del 21 de enero de 2011 (expediente 2003-02486-01, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz) señaló:

*"como las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuera posible, y al no existir el edificio en mención, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio"*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-215 de 2014

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia 18 de agosto de 2005, M.P. German Valenzuela Valbuena

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994

Además, se reitera, con la visita de la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, entidad competente para emitir dicho informe, fue posible verificar que en el establecimiento de comercio de propiedad de la entidad accionada no se encontraron productos vencidos o expirados.

El concepto técnico es susceptible de apreciación y acogimiento en virtud de lo establecido en los artículos 275 y ss del C.G.P., en conjunto con las manifestaciones realizadas por la representante legal de KOBA COLOMBIA S.A.S., en cuanto a que ya cumplieron con sus obligaciones constitucionales frente al consumidor y como proveedores de los productos que ofertan, cumpliendo con sus estándares de calidad, protocolos de seguridad en materia alimentaria, protocolo para el retiro de los productos vencidos, los productos cuentan con registro INVIMA, además de las constantes visitas que les realiza la Alcaldía por parte de su Secretaría de Salud.

Dicha conclusión, además, se hace viable en virtud del imperativo contenido del inciso 4º del artículo 281 del CGP, según el cual en la sentencia se deberá tener en cuenta *"cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*, y que para este evento se constituye, por cuanto en el establecimiento, como ya se dijo, no se encontraron productos vencidos.

## **SOBRE COSTAS.**

Finalmente, es de advertir que habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada, en tanto las mismas no se causaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Tampoco hay lugar a condena en costas en contra del actor popular en tanto no se advierte temeridad en su accionar, y por el contrario la acción popular estuvo destinada al éxito, no obstante la estructuración de la figura del hecho superado; todo acorde con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Se deniegan las pretensiones de la demanda, por hecho superado.

**SEGUNDO:** Se ordena comunicar la decisión tomada en este proveído a las entidades que se llamaron a formar parte de la presente acción.

**TERCERO:** Se insta a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A. para que se abstenga de incurrir nuevamente en la violación de los derechos colectivos, específicamente lo relacionados con los derechos de los consumidores y usuarios a recibir productos de óptima calidad, no vencidos.

**CUARTO:** Sin lugar a costas para ninguna de las partes.

**QUINTO:** Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04